

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán franeas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion central.

Negociado 2.º

Eleccion de Diputados á Cortes.

En uso de las facultades que me concede el art. 39 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y teniendo presente lo propuesto por los Alcaldes, presidentes del distrito y seccion electoral, vengo en determinar, que las elecciones á que debe procederse en virtud del Real decreto de 1.º del actual, tengan efecto por lo que respecta á esta provincia en las Salas capitulares donde celebran sus sesiones los Aynotamientos de los pueblos de las referidas eabezas de seccion y distrito; advirtiéndole que el acto electoral que ha de verificarse en los dias 4 y 5 del próximo mes de Febrero en esta ciudad, se celebrará en la Sala de Sesiones de la Escuela de Bellas Artes, que hoy ocupa el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los electores y demás efectos. Segovia 26 de Enero de 1853.—Eugenio Reguera.

Direccion de agricultura. Cria caballar.

Circular núm. 15.

Dicta varias disposiciones que han de regir para el establecimiento de paradas de caballos padres y garañones en el presente año

Las paradas de caballos padres y garañones, se abrirán al público en el dia 1.º de Marzo próximo, segun está prevenido por superiores disposiciones y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que obtuvieron en el año anterior la correspondiente autorizacion para abrir estos establecimientos, y quieran continuar con los mismos en el corriente, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del dia 6 de Febrero próximo.

2.º En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se expresarán el número y clase sementales de que se compongan, si estos son los mismos que sirvieron en el año anterior, ó si se han renovado todos ó parte de ellos, cuidando de observar en esta parte la mayor exactitud, para evitar la responsabilidad en que podrian incurrir, á cuyo efecto expresarán tambien el punto en que puedan ser reconocidos los se-

mentales, y por último acompañarán la patente que les fue expedida en el año anterior.

3.º Los dueños de paradas tendrán reunidos los sementales de que se compongan en los puntos en que hayan designado para su reconocimiento desde el dia 1.º de Febrero próximo en adelante, á fin de practicar dicha operacion, á presencia de los mismos interesados, que deberán estar al frente de los establecimientos.

4.º Si se prefiere el que sean reconocidos los sementales en esta capital, les presentarán los dueños en la misma desde el dia 6 al 10 de Febrero ya citado.

5.º Reconocidos que sean todos los sementales de las paradas que se traten de establecer en esta provincia, se procederá á expedir las patentes de todas las que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 24 al 28 de Febrero.

6.º Los dueños de las paradas provistos de la competente autorizacion para antes del dia 1.º de Marzo próximo, no procederán á abrir su establecimiento, sin que antes la presenten á la autoridad local, correspondiente para que esta se cerciore de que en los establecimientos se han cumplido todos los requisitos que previene la ley.

7.º Desde el dia 1.º de Marzo en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimientos de paradas en el presente año.

8.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus respectivos distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para despues de esta fecha han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, y procederán en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

9.º Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiese parada autorizada en debida forma, cuidarán de inspeccionarlas con frecuencia para que se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquiera falta que notarea, medarán parte inmediatamente y cada 15 dias del estado en que se encuentran los expresados establecimientos.

10.º Los contraventores á las anteriores disposiciones incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la mencionada Real orden que para mayor ilustracion de los interesados, se inserta á continuacion.

11.º Cuidarán los Alcaldes de publicar esta circular en sus respectivos distritos municipales, en los términos y parajes de costumbre, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en esta clase de establecimientos.

12.º Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, Subdelegados de partido y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno correspondá, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales disposiciones sobre la materia y servicio en todas las paradas autorizadas competentemente. Segovia 22 de Enero de 1853.—Eugenio Reguera.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto ha-

cen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los art 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifase ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto posee los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, re-

clamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vejez y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan presentado al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar a los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco ó quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849 = Bravo Murillo. = Señor Gefe político de...

Administracion local.

Presupuestos.

ATAA

Circular núm. 19.

Los contratistas de la impresion y publicacion de repartimientos y matriculas, correspondientes al año próximo pasado de 1852, han hecho presente á este Gobierno de provincia que habiendo cumplido por su parte la contrata, existen aun en su poder algunos pliegos de dicha publicacion que no han remitido á los Alcaldes, porque no estando obligados á satisfacer el porte de su cuenta, que no entró en ajuste, no se han presentado á recogerlos en su nombre, sin que tampoco hayan creido deber dirigirlos por el correo en razon á su crecido volumen. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia que cuando venga á la capital cualquiera persona de su confianza encargada del pago de contribucion ó de cualquiera otro asunto, se presente en la librería de los Sobrinos de Espinosa, sita en la Plaza Mayor, á recoger los pliegos de repartimientos que aun no han recibido hasta el completo de la coleccion de los de todos los pueblos. Segovia 24 de Enero de 1853. = Eugenio Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 20 de Diciembre á la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado la Real orden siguiente.

«Ministerio de Hacienda. = Ilmo. Sr. = De conformidad con lo propuesto y V. S. I. ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses con relevacion de las multas, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y de capellanías y patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determina el Real decreto de 26 de Noviembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisicion. = De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852. = Aristizabal. = Sr. Director general de Contribuciones Directas.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 27 de Enero de 1853. = Eugenio Reguera.

Depositaría de los fondos provinciales DE SEGOVIA.

Mes de Diciembre de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos, correspondiente al citado mes de Diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto, á saber:

	CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo	68370 rs. 3 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	68370 3
Idem ingresados en este mes por productos generales.		400
Idem de instruccion pública.		16816 12
Idem de beneficencia.		27128 16
Por débitos á favor de dichos fondos.		2907
Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.		12326 15
Por arbitrios.		155 2
Movimiento de fondos.		
Por traslaciones de los mismos de esta Depositaría á las de Casa de expósitos y Academia de bellas artes de esta ciudad.		2003 13
Total cargo rs. vn.		190306 27

DATA.

Capítulo 1.º

- Art. 1.º Son data 4459 rs. 14 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.
- Art. 3.º Idem por Comisiones especiales.
- Art. 4.º Idem por administración, conservación y reparación de fincas provinciales.
- Art. 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.

Capítulo 2.º

- Art. 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.
- Art. 2.º Idem por las de instrucción primaria.
- Art. 3.º Idem por las de la Biblioteca.
- Art. 4.º Idem por las del Museo.
- Art. 5.º Idem por las de la Academia de bellas artes.

Capítulo 3.º

- Art. 1.º Idem por obligaciones del hospital de dementes de Valladolid.
- Idem por las del de Zaragoza.
- Art. 3.º Id. por las de las casas de expósitos de esta ciudad y Sepúlveda.

Capítulo 4.º

Idem por las de conservación y reparación de las obras existentes.

Capítulo 5.º

Idem por corrección pública.

Capítulo 6.º

Idem por los de conservación y fomento de los montes.

Capítulo 8.º

Idem por los gastos de sobrepeso del servicio de bagajes de 1851 y 1852.

Movimiento de fondos.

Por traslaciones de los mismos, según se expresa en el cargo.

Capítulo 9.º

- Idem por gastos imprevistos, à saber:
 - Por los de la comision de ferro carril.
 - Por sueldo del archivero.
 - Por los ocasionados con motivo del tránsito por esta provincia de S. M. la Reina madre, autorizados de Real orden.
 - Por gastos menores de la Diputación y Depositaria.

Reintegros.

Por el de varios documentos sin formalizar, cuyo importe se ha satisfecho y figuraba en la existencia como metálico.

Total data rs. vn.

Personal.	Material.	Total.
3459 14	1000	4459 14
2081 25	2248	4329 25
416 30	0	416 30
0	2468 1	2468 1
6688 27	6244 29	12933 22
5666 30	8286	13952 30
380	1744	2124
93	0	93
2195 9	1861 1	4056 10
0	2396	2396
0	735 9	735 9
12443 14	11724 2	24167 16
0	1104	3259 17
0	2049 10	2049 10
2792 7	0	2792 7
0	1543 17	1543 17
0	2003 13	2003 13
500	8666	8666
0	500	500
125	6000	6000
0	300	425
0	3500	3500
38997 3	63873 14	102871 17

RESUMEN.

Importa el cargo. 190306 27
 Idem la data. 102871 17
 Existencia para el siguiente mes rs. vn. 87435 10

De forma que importando el cargo ciento noventa mil trescientos seis reales y veinte y siete maravedís, y la data ciento dos mil ochocientos setenta y un reales diez y siete mrs., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco reales y diez mrs., de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Enero. Segovia 22 de Enero de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Eusebio Blanco.—Está conforme.—El Interventor, Mariano Ronderos.—V.º B.º—El Gobernador, Requera.